

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que **el plazo de siete días hábiles** para que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, diera contestación al **auto de admisión de fecha siete de julio de dos mil veintitrés** dictado por la Comisionada Ponente, dentro del **recurso de revisión RR/001492/2023-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y feneció el veintisiete del mismo mes y año, atento a que fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; descontando veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés por tratarse de días inhábiles, en razón de corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido la información solicitada por parte del sujeto obligado en cita, con la que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001492/2023-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de folio **171235123000267**, al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito relación de personas jubiladas y que además cobran como trabajadores activos en el Congreso del Estado de Morelos, al mes de abril del año 2023. Lo anterior considerando la respuesta proporcionada en la solicitud de información 171235123000242 de fecha 17 de mayo de 2023" (Sic)

II. Derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, el **siete de junio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto aquí obligado, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **treinta**



de junio de dos mil veintitrés, bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/005192/2023-VI**, en el que esencialmente se dolió en los términos siguientes:

"El motivo de la queja es por la falta de respuesta a la Solicitud de Información." (Sic)

III. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia Uno, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

IV. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, **admitió a trámite el recurso de revisión planteado**, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001492/2023-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que en derecho y a sus intereses corresponda, o en su caso remitiera la información materia del presente recurso de revisión, para su análisis correspondiente; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede **se notificó a la persona recurrente**, mediante correo electrónico, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**; y al **sujeto obligado**, por oficio con acuse de recibo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.

V. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

El acuerdo descrito **se notificó al sujeto obligado**, por oficio con acuse de recibo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**; y **a la persona recurrente**, mediante correo electrónico, el **veinticinco de octubre del mismo año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

numeral 2, 117, 118, 119, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la parte conducente del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ así como el primer párrafo del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**², que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VI y X**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó una respuesta a la solicitud de información pública y por tanto, no se realizó el trámite conforme a la normatividad de la materia**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta, consistente en una omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o**

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos..." (sic)

² Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo ni una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses de grupo o individuales, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; **en particular las fracciones VIII, X, XI, XIX, XXXIX, y XLIV, del ordinal 51⁵** refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella derivada de las remuneraciones otorgadas a

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁵ **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada Unidad Administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

(...)

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;...

(...)

XXXIX. El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben;

(...)

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
 RECURRENTE: XXXXX
 EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
 COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

todos los servidores públicos, trabajadores o prestadores de servicio mediante cualquier modalidad de contratación así como cualquier ejecución de presupuesto, es decir, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, en el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto obligado ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

⁶ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1. En este apartado se analizará el fondo de la solicitud, particularmente los plazos y términos establecidos para contestar y dar trámite a la solicitud de acceso a la información para determinar lo conducente, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el promovente presentó vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información, el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**; ahora bien, el ordinal 103 del citado ordenamiento dispone:

"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (sic)

Expuesto lo anterior, se advierte que **dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá comunicar a través del medio que corresponda al solicitante la respuesta que haya recaído a la misma o en su caso, solicitar el uso de una prórroga; hipótesis que en el caso concreto, no ocurrieron.**

Ahora bien, la respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que la promovente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término –diez días hábiles– antes señalado); cabe precisar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala lo siguiente:

"...Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido..." (sic)

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el plazo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón de la falta de respuesta a la solicitud de información.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En las condiciones apuntadas tenemos que el presente recurso de revisión, se encuentra presentado en tiempo y forma por el recurrente, toda vez que **el ente requerido no emitió una respuesta dentro de los plazos establecidos, y el término para que lo hiciera venció el dos de junio del dos mil veintitrés; ahora bien, en contraste con el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos, quien aquí recurre tenía para promover su recurso hasta el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y precisamente lo presentó el día siete de junio de dos mil veintitrés** ante este Órgano Garante.

En ese sentido, este Instituto, debe advertir que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por tanto el recurso de revisión es procedente, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley de la materia; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta fundado. Por lo tanto, se insta al sujeto obligado, para que en lo subsecuente otorgue respuesta y trámite las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de la materia.

2. Lo anterior, demuestra que el Titular de la Unidad de Transparencia no apega su actuación al principio de profesionalismo que debe primar en el funcionamiento de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia, y respecto al actuar de todos los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, máxima de textura abierta que se inserta a la letra para mejor proveer:

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

XIV. Profesionalismo.- *Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.*

Es pertinente precisar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27⁷ de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103⁸ de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que

⁷ **Artículo 27.** *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
(...)

II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

⁸ **Artículo 103...**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11 de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas** que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, las diversas solicitudes de acceso a la información pública.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

3. Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

*La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. **Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)*

4. Como fue analizado en el punto marcado con el número uno del presente considerando, **el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, conforme al cual la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Ahora bien, con esa falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **se advierte que se actualiza la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos**, cuestión que también fue analizada en el considerando segundo, al precisar el acto impugnado; **en consecuencia cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos así como la consecuencia prevista por el ordinal 105 del mismo cuerpo normativo**, los cuales se insertan a la letra para mejor proveer:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;..."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Al respecto, se precisa que las solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles, siendo posible ampliar dicho plazo por una sola ocasión por diez días hábiles más, y si transcurrido dicho plazo, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

5. Ahora bien, no obstante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información primigenia, **en una segunda oportunidad para modificar la violación al derecho de acceso a la información**, tenemos que mediante **acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés**, el presente medio de impugnación fue admitido a trámite, cuestión que se le hizo de conocimiento al sujeto obligado mediante oficio con acuse de recibo del **dieciocho de septiembre de la misma anualidad**, y hasta el momento en el que se decretó el cierre de instrucción, mediante **acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, no se recibió la información solicitada por parte del sujeto obligado en cita, cuestión que se prolonga hasta la fecha de la presente resolución, lo que se hace constar en la certificación inserta en la presente determinación.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público es insoslayable, por tanto, deben ceñirse a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia misma del Artículo 6to. Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país, por lo que a continuación se insertan los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:

Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. **Materias(s):** Constitucional, **Administrativa.** Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** federal, estatal y **municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

6. Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado no modificó el acto violatorio de derecho de acceso a la información, por lo que es procedente determinar que **subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve.**

Por lo tanto, es procedente sin mayores consideraciones, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; **requerir a Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, para que remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:** "Solicito relación de personas jubiladas y que además cobran como trabajadores activos en el Congreso del Estado de Morelos, al mes de abril del año 2023. Lo anterior considerando la respuesta proporcionada en la solicitud de información 171235123000242 de fecha 17 de mayo de 2023" (Sic), **en formato electrónico o en copia simple legible. Lo anterior, dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual forma, se requiere a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes y para que remita a este Instituto de manera gratuita la citada información, en formato electrónico o en copia simple legible. Lo anterior, **dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141, fracciones I, II,

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

y III, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
 RECURRENTE: XXXXX
 EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
 COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que **el requerimiento hecho a Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos y a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, entreguen la información materia del presente recurso de revisión y la remitan a este Instituto, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un**



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

después, un México sin y con derecho de acceso a la información, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Para este Instituto, es importante destacar que el apercibimiento que se anuncia, se dirige a Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos y a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a los citados servidores públicos a quienes se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan ejercer las atribuciones que les compete y observar las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la inmediata entrega de la información solicitada a este Instituto.

En ese sentido, se cumple con los requisitos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia emitida en diversas materias, particularmente en consonancia con aquella derivada de la rama del derecho que sentó las bases de los otras formas de clasificación en la ciencia jurídica y concretamente, por el Derecho Procesal Civil, la cual resulta aplicable por analogía y que para mejor proveer se inserta a la letra:

Registro digital: 193425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687. Tipo: Jurisprudencia.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Nota: Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite este Instituto, en aras de una pronta y expedita garantía del derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se busca constreñir al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales; empero, no pasa inadvertido para este Instituto, lo dispuesto por el ordinal 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que para mejor proveer se reproduce a la letra:

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia, en el entendido que no hacerlo, implica una flagrante violación al derecho de acceso a la información y ello implica la imposición de una sanción.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el **Considerando Quinto y al confirmarse el acto omiso** derivado del silencio administrativo del sujeto obligado, **se actualiza la figura de la afirmativa ficta**, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **171235123000267**, presentada por la parte recurrente.

TERCERO.- En consecuencia del Resolutivo Segundo y atento al **Considerando Quinto y Sexto, se ordena a Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, remita a este Instituto la información consistente en:** *"Solicito relación de personas jubiladas y que además cobran como trabajadores activos en el Congreso del Estado de Morelos, al mes de abril del año 2023. Lo anterior considerando la respuesta proporcionada en la solicitud de información 171235123000242 de fecha 17 de mayo de 2023" (Sic), en formato electrónico o en copia simple legible y de igual forma, se requiere a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que realice las gestiones pertinentes al interior de las unidades administrativas que resulten competentes,* y remita a este Instituto la citada información, bajo las mismas características.

Lo anterior, **dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se apercibe a **Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Congreso del Estado de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a **Karen Montserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado;** y a la persona recurrente, en el correo electrónico que autorizó para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
 MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
 ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
 RECURRENTE: XXXXX
 EXPEDIENTE: RR/001492/2023-I
 COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la resolución definitiva, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001492/2023-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR.

